

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

RAMÓN L. RODRÍGUEZ
RUIZ

Peticionario

KLCE201900134

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:
K VP2018-2044
K VP2018-2045

Sobre:
Art. 202(B) CP (2014)
Art. 254 CP (2014)

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2019.

Comparece ante nosotros el señor Ramón I. Rodríguez Ruiz (en adelante “señor Rodríguez”), mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de la *Resolución* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante “TPI”), denegó su solicitud de desestimación presentada al amparo de la Regla 64(I) de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II. El señor Rodríguez sostiene que el FEI perdió jurisdicción para presentar las acusaciones en su contra, pues se excedió por 2 días del término que le concede la ley para realizar su investigación.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El señor Rodríguez alega en su recurso que, el 28 de septiembre de 2018, se celebró en su contra la vista de determinación de causa probable para arresto por dos delitos graves. El TPI determinó causa probable y señaló la vista preliminar para el 12 de febrero de 2019.

Según alega el señor Rodríguez y confirma el TPI en la *Resolución* recurrida, el 5 de febrero de 2018, se designó un Fiscal Especial Independiente (en adelante “FEI”) para realizar la investigación correspondiente, la cual culminó el 5 de septiembre de 2018. De la *Resolución* recurrida se desprende que, el 12 de abril de 2018, se le concedió una prórroga al FEI a vencer el 20 de junio de 2018. Posteriormente, el 20 de junio de 2018, se le concedió otra prórroga a vencer el 6 de agosto de 2018. Finalmente, el 6 de agosto de 2018, se le concedió una última prórroga al FEI a vencer el 5 de septiembre de 2018—fecha en que concluyó la investigación.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 18 de diciembre de 2018, el señor Rodríguez presentó una *Moción en Petición de Desestimación por la Regla de las de Procedimiento Criminal 64(I)*. Alegó que, conforme a la Regla 64(I) de Procedimiento Criminal, *supra*, el FEI carecía de autoridad para presentar las acusaciones en su contra, toda vez que se había excedido del término conferido por los incisos 4 y 5 del Artículo 12 de la Ley sobre el Panel del Fiscal Especial Independiente, Ley Núm. 2-1988, 3 LPRA sec. 99s, para realizar la correspondiente investigación. Concretamente, sostuvo que la investigación se extendió por 212 días, cuando la ley contempla un término perentorio de 210 días.

El 11 de enero de 2019, notificada y archivada en autos el 14 de enero de 2019, el TPI emitió una Resolución en la que declaró No Ha Lugar la *Moción en Petición de Desestimación por la Regla de las de Procedimiento Criminal 64(I)* presentada por el señor Rodríguez. El TPI concluyó que el FEI había culminado la investigación dentro de los términos establecidos en el Artículo 12 de la Ley Núm. 2-1988, *supra*, y advirtió que, a diferencia de lo alegado por el señor Rodríguez, dichos términos son de cumplimiento estricto y no jurisdiccionales. A tales efectos, el TPI citó el caso Pueblo v.

Rodríguez Santana, 146 DPR 860, 875-876 (1998) y Pueblo v. Colón Bonet, res. el 9 de abril de 2018, 2018 TSPR 55, 200 DPR ___ (2018).

Inconforme con la determinación del TPI, el 23 de enero de 2019, el señor Rodríguez presentó una *Moción de Reconsideración a Resolución con Respecto a Petición de Desestimación por la Regal 64(I) de las de Procedimiento Criminal*. En esencia, reiteró los argumentos esbozados en su solicitud de reconsideración y recalcó que el FEI había perdido autoridad para proceder contra él por haberse excedido del término perentorio para realizar la investigación.

El 28 de enero de 2019, notificada y archivada en autos el 29 de enero de 2019, el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración a Resolución con Respecto a Petición de Desestimación por la Regal 64(I) de las de Procedimiento Criminal* presentada por el señor Rodríguez. Todavía insatisfecho, el señor Rodríguez acudió ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputó al TPI haberse equivocado “al rechazar la petición de desestimación bajo la [R]egla 64 (I) de las de [P]rocedimiento Criminal sin considerar los elementos dispuestos por estas, la perentoriedad, el Tribunal Supremo y la jurisprudencia para este tipo de casos.”

II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. IG Builders et al v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los

critérios que para ello debemos considerar. IG Builders et al v. BBVAPR, *supra*; García v. Padró, 165 DPR 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

III.

Independientemente de si los términos establecidos en los incisos 4 y 5 del Artículo 12 de la Ley Núm. 2-1988 son jurisdiccionales o de cumplimiento estricto, basta en este caso con determinar si el FEI culminó su investigación dentro de dichos términos. Concluimos que sí.

Los incisos 4 y 5 del Artículo 12 de la Ley Núm. 2-1988, *supra*, establecen los términos para que el FEI complete las investigaciones que le son encomendadas. En lo pertinente, dicho Artículo dispone lo siguiente:

(4) **El Fiscal Especial deberá completar la investigación que se le encomiende dentro de un término que no excederá de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en que recibe la encomienda;** Disponiéndose, sin embargo, que el Panel podrá fijar un término especial en aquellos casos en que sea justificado. Cuando el Fiscal Especial considere que, por su naturaleza y complejidad, no será posible completar adecuadamente la investigación en dicho término **podrá solicitar al Panel y éste a su discreción podrá concederle un término adicional que no excederá de noventa (90) días.**

(5) De no completarse la investigación dentro de la prórroga adicional de noventa (90) días, y de los delitos no estar prescritos, **el Panel, en el ejercicio de su discreción podrá, motu proprio, ordenar que se amplíe la investigación dentro de un término perentorio que no excederá de treinta (30) días.** 3 LPPRA sec. 99s. (Énfasis y subrayado nuestro.)

Según hemos expuesto, el 5 de febrero de 2018, se designó el FEI para realizar la investigación. Por lo tanto, el primer término de 90 días vencía 6 de mayo de 2018 que, por ser domingo, se corrió para el 7 de mayo de 2018. Asimismo, el segundo término de 90 días vencía el 5 de agosto de 2018 que, por ser domingo, se corrió para el 6 de agosto de 2018. Finalmente, el último término de 30 días vencía el 5 de septiembre de 2018—precisamente la fecha en que el FEI culminó su investigación. Si bien es cierto que el periodo total en que se realizó la investigación suma 212 días, ello no significa que el FEI se haya excedido de los términos establecidos por ley. Se debe tomar en consideración que dos de los periodos culminaban en un día de fin de semana por lo que debían correrse al próximo día hábil, a saber, lunes. Ante estas circunstancias y a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 de Procedimiento Civil, *supra*, no habremos de intervenir con la determinación del TPI.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. El Juez Salgado Schwarz concurre con el resultado con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO**
RECURRIDO

v.

**RAMÓN L. RODRÍGUEZ
RUÍZ**
PETICIONARIO

KLCE201900134

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

CASO NÚM. :

K VP2018-2044
K VP2018-2045

SOBRE:¹

ART. 202(B) CP (2014)
ART. 254 CP (2014)

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz.

**VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ SALGADO
SCHWARZ**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2019.

Concurro con la mayoría del panel en el resultado de denegar la expedición del recurso discrecional de *Certiorari*, sin embargo, con mucho respeto, por otros fundamentos.

-I-

La Regla 64 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 64, enumera las causas por las cuales un imputado puede solicitar la desestimación de una acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas. El inciso (I)² de dicha regla dispone:

...

(I) Que el fiscal carecía de autoridad para presentar la **acusación**. (Énfasis suplido).

-II-

¹ El Código Penal vigente es del año 2012. Entendemos que al peticionario poner en su recurso el 2014 está indicando que es el Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley 246-2014.

² 34 LPRA Ap. II R. 64(I)

Ciertamente el Fiscal Especial Independiente tiene que actuar dentro de los términos establecidos en los incisos 4 y 5 del Artículo 12 de la Ley Núm. 2-1988. Pero entiendo que la etapa del procedimiento en que se presenta el caso no es la más propicia para la consideración de la controversia planteada.

La mayoría concluye que la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, en adelante FEI, culminó su investigación dentro del término, pero dicha conclusión requiere, indistintamente, aquilatar prueba sobre las razones, si alguna existiere, por las que a los Fiscales Especiales Independientes designados el 5 de febrero de 2018 se les concedió una prórroga el 12 de abril de 2018 **(66 días)**, y ésta no fue solicitada cuando vencían los primeros noventa días. También requiere examinar por qué se concedió una segunda prórroga de treinta y siete días³, todo esto, previo a la concesión de la prórroga perentoria de treinta días que dispone el Artículo 5 de la Ley del FEI.

Además, todo este análisis en etapa de Vista Preliminar es un ejercicio en futilidad. La Regla 64(I) de Procedimiento Criminal, *supra*, es meridianamente clara en cuanto a lo que se solicita se desestime sea la **acusación**. En etapa de Vista Preliminar, proceso reglamentado en virtud de la Regla 23⁴ de Procedimiento Criminal, lo que existe en contra del imputado/peticionario es un proyecto de *Denuncia*. Ese proyecto de denuncia no tiene necesariamente que estar firmada por ningún fiscal. Puede estar presentada bajo información o creencia de un agente del orden público y suscrita y refrendada por un magistrado que haya determinado

³ Nótese que la Ley sólo contempla una prórroga dentro de los 180 días posteriores a la designación.

⁴ 34 L.P.R.A. Ap. II R.23.

causa para arresto en virtud de la Regla 6⁵ de Procedimiento Criminal.

Esto no significa que la defensa del peticionario no pueda plantear el argumento esbozado en el proceso de Vista Preliminar. De hecho, es a mi entender el proceso correcto, que el magistrado ante quien se atiende la Vista Preliminar examine los argumentos y base su determinación a la luz de la totalidad de las circunstancias si procede la continuación del encausamiento criminal del peticionario, con una determinación de causa o no causa. Toda determinación en derecho sobre la desestimación de una acusación que aún no ha sido validada por un magistrado al amparo de la Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*, es prematura e improcedente, máxime cuando en nuestro ordenamiento se permite corregir defectos incurridos en una determinación de causa al amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, *supra*, en un proceso de Vista Preliminar.⁶

-III-

Por los fundamentos antes expuestos, **concurro** con la determinación de la mayoría de denegar la expedición del auto de *Certiorari*.

Carlos G. Salgado Schwarz
Juez de Apelaciones

⁵ Id. R.6.

⁶ "Una determinación válida de causa probable para acusar bajo la Regla 23 de este apéndice tiene el efecto de enmendar cualquier bifurcación en el procedimiento llevado a cabo al amparo de esta regla [6]." *Pueblo v. Rivera Rivera*, 141 D.P.R. 121 (1996).